

ACUERDO**celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

y

LA REPÚBLICA DE ISLANDIA Y

EL REINO DE NORUEGA,

CONSIDERANDO que, desde la firma del Acuerdo de Luxemburgo de 19 de diciembre de 1996 entre los trece Estados miembros de la Unión Europea signatarios de los acuerdos de Schengen y la República de Islandia y el Reino de Noruega, estos dos últimos Estados citados han participado en las deliberaciones sobre la ejecución, aplicación y desarrollo de los acuerdos de Schengen y disposiciones conexas;

CONSIDERANDO que, como consecuencia del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea en virtud del Tratado de Amsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos (denominado en lo sucesivo «Protocolo Schengen»), la cooperación entre los Estados miembros de la Unión Europea signatarios de los acuerdos de Schengen en el ámbito de aplicación de dichos acuerdos y disposiciones conexas se llevará a cabo en el marco institucional y jurídico de la Unión Europea y respetando las disposiciones pertinentes del Tratado de la Unión Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea;

RECORDANDO que el Acuerdo de Luxemburgo se fija el objetivo y el propósito de mantener el régimen existente entre los cinco Estados nórdicos de conformidad con el Convenio relativo a la supresión del control de pasaportes en las fronteras entre los Estados nórdicos, firmado en Copenhague el 12 de julio de 1957, por el que se establece la Unión Nórdica de Pasaportes, una vez que los Estados nórdicos miembros de la Unión Europea participen en el régimen de supresión de los controles de personas en las fronteras interiores dispuesto en los acuerdos de Schengen;

TENIENDO PRESENTES las disposiciones establecidas en el Acuerdo de Luxemburgo;

RECONOCIENDO, no obstante, que la integración del acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea implica que en lo sucesivo corresponderá a la Unión Europea, incluida la Comunidad Europea, decidir acerca del futuro desarrollo de las disposiciones que constituyen el acervo de Schengen;

CONSIDERANDO que, de conformidad con el párrafo primero del artículo 6 del Protocolo Schengen, la Unión Europea, incluida la Comunidad Europea, desea respetar y cumplir el objetivo y el propósito del Acuerdo de Luxemburgo mediante un Acuerdo en virtud del cual la República de Islandia y el Reino de Noruega se asociarán, una vez que entre en vigor el Tratado de Amsterdam, a la ejecución del acervo de Schengen y a su futuro desarrollo con arreglo al Acuerdo de Luxemburgo, garantizando así el objetivo común de que se mantenga la participación de esos dos Estados en dichas actividades;

CONVENCIDOS de la necesidad de que todas las partes, de manera apropiada, que aplican las disposiciones que constituyen el acervo de Schengen y a las que en su momento puedan serles aplicables dichas disposiciones y su futuro desarrollo, incluidos la República de Islandia y el Reino de Noruega, participen adecuadamente en las deliberaciones a todos los niveles sobre su aplicación práctica, su ejecución y la preparación de su futuro desarrollo;

CONSIDERANDO que para ello es necesario crear una estructura organizativa, fuera del marco institucional de la Unión Europea, que garantice la asociación de la República de Islandia y del Reino de Noruega al proceso de elaboración de decisiones en estos ámbitos y les permita participar en tales actividades mediante un Comité Mixto;

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

La República de Islandia y el Reino de Noruega, denominados en los sucesivos «Islandia» y «Noruega», respectivamente, estarán asociados a las actividades de la Comunidad Europea y de la Unión Europea en los ámbitos a que se refieren las disposiciones citadas en los Anexos A y B del presente Acuerdo y su futuro desarrollo.

El presente Acuerdo genera derechos y obligaciones recíprocos de conformidad con los procedimientos que en el mismo se establecen.

Artículo 2

1. Islandia y Noruega ejecutarán y aplicarán las disposiciones del acervo de Schengen enumeradas en el Anexo A del presente Acuerdo tal y como se aplican a los Estados miembros de la Unión Europea, denominados en lo sucesivo «Estados miembros», que participan en la cooperación reforzada autorizada por el Protocolo Schengen.

2. Islandia y Noruega ejecutarán y las disposiciones de los actos de la Comunidad Europea enumerados en el Anexo B del presente Acuerdo, en la medida en que tales disposiciones hayan sustituido a disposiciones equivalentes del Convenio, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, de aplicación del Acuerdo relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, o se hayan adoptado en virtud de éste.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, Islandia y Noruega aceptarán, ejecutarán y aplicarán asimismo los actos y medidas adoptados por la Unión Europea que modifiquen o desarrollen las disposiciones a que se refieren los Anexos A y B y a los que se hayan aplicado los procedimientos establecidos por el presente Acuerdo.

Artículo 3

1. Se crea un Comité Mixto compuesto por representantes de los Gobiernos de Islandia y de Noruega, de los miembros del Consejo de la Unión Europea, en lo sucesivo «Consejo», y de la Comisión de las Comunidades Europeas, en lo sucesivo «Comisión».

2. El Comité Mixto adoptará su reglamento interno por consenso.

3. El Comité Mixto se reunirá por iniciativa de su presidente o a petición de cualquiera de sus miembros.

4. A reserva de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4, el Comité Mixto se reunirá a nivel de ministros, de altos funcionarios o de expertos, según lo requieran las circunstancias.

5. Desempeñará el cargo del presidente del Comité Mixto:

- a nivel de expertos, el representante de la Unión Europea;
- a nivel de altos funcionarios y de ministros, por períodos de seis meses, de forma alterna, el representante de la Unión Europea y el representante del Gobierno de Islandia o de Noruega.

Artículo 4

1. El Comité Mixto abordará, de conformidad con el presente Acuerdo, todas las cuestiones a que se refiere el artículo 2 y velará por que se tenga debidamente en cuenta todo tema por el que se manifiesten afectadas Islandia y Noruega.

2. En el Comité Mixto a nivel ministerial, los representantes de Islandia y de Noruega tendrán ocasión de:

— explicar los problemas que observen en relación con actos o medidas concretos o responder a los problemas observados por otras delegaciones;

— expresarse en relación con toda cuestión relativa al establecimiento de disposiciones que afecten a dichos países o a su aplicación.

3. Las reuniones del Comité Mixto a nivel ministerial serán preparadas por el Comité Mixto a nivel de altos funcionarios.

4. Los representantes de los Gobiernos de Islandia y de Noruega tendrán derecho a formular sugerencias en el Comité Mixto sobre las cuestiones a que se refiere el artículo 1. Previo debate, la Comisión o cualquier Estado miembro podrá estudiar dichas sugerencias con miras a formular una propuesta o tomar una iniciativa, de conformidad con las normas de la Unión Europea, para la adopción de un acto o medida de la Comunidad Europea o de la Unión Europea.

Artículo 5

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, se informará al Comité Mixto de la preparación en el Consejo de todo acto o medida que pueda ser pertinente en relación con el presente Acuerdo.

Artículo 6

Al preparar nuevos textos legislativos en alguno de los ámbitos del presente Acuerdo, la Comisión recabará el asesoramiento informal de expertos de Islandia y de Noruega del mismo modo que solicita asesoramiento de expertos de los Estados miembros para la elaboración de sus propuestas.

Artículo 7

Las Partes Contratantes convienen en que se celebrará un acuerdo adecuado sobre los criterios y mecanismos para la determinación del Estado responsable del examen de las solicitudes de asilo presentadas en los Estados miembros o en Islandia o Noruega. Este acuerdo debería estar en vigor en el momento en que surtan efecto para Islandia y Noruega, conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 15, las disposiciones enumeradas en el Anexo A y en el Anexo B, así como las que ya se hayan adoptado con arreglo al apartado 3 del artículo 2.

Artículo 8

1. La adopción de nuevos actos o medidas relacionados con los asuntos a que se refiere el artículo 2 se reservará a las instituciones competentes de la Unión Europea. A reserva de lo dispuesto en el apartado 2, tales actos o medidas entrarán en vigor de forma simultánea para la Unión Europea y sus Estados miembros afectados y para Islandia y Noruega, salvo disposición expresa en contrario en dichos actos o medidas. En este sentido se tendrá debidamente en cuenta el plazo que Islandia o Noruega indiquen en el Comité Mixto como plazo necesario para que Islandia y Noruega puedan cumplir sus normas constitucionales.

2. a) El Consejo notificará inmediatamente a Islandia y a Noruega la adopción de los actos o medidas a que se refiere el apartado 1 a los que se hayan aplicado los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo. Islandia y Noruega decidirán de modo independiente sobre la aceptación de su contenido y la incorporación del mismo a su ordenamiento jurídico interno. Tales decisiones se notificarán al Consejo y a la Comisión en un plazo de treinta días a partir de la adopción de los actos o medidas de que se trate.

b) En caso de que el contenido de uno de tales actos o medidas sólo pueda ser vinculante para Islandia previo cumplimiento de normas constitucionales, Islandia informará de ello al Consejo y a la Comisión en cuanto reciba la notificación. Islandia informará rápidamente por escrito al Consejo y a la Comisión del cumplimiento de la totalidad de las normas constitucionales, y deberá facilitar dicha información a más tardar cuatro semanas antes de la fecha prevista de entrada en vigor para Islandia del acto o medida que se haya decidido de conformidad con el apartado 1.

c) En caso de que el contenido de uno de tales actos o medidas sólo pueda ser vinculante para Noruega previo cumplimiento de normas constitucionales, Noruega informará de ello al Consejo y a la Comisión en cuanto reciba la notificación. Noruega informará rápidamente por escrito al Consejo y a la Comisión del cumplimiento de la totalidad de las normas constitucionales, a más tardar seis meses después de la notificación por parte del Consejo. Siempre que sea posible, Noruega aplicará de forma provisional el contenido de tal acto o medida desde la fecha prevista de entrada en vigor para Noruega del acto o medida y hasta que facilite la información del cumplimiento de las normas constitucionales.

3. La aceptación por parte de Islandia o Noruega del contenido de actos o medidas de los mencionados en el apartado 2 generará derecho y obligaciones entre Islandia y Noruega, así como entre Islandia y Noruega, por una parte, y la Comunidad Europea y aquéllos de sus Estados miembros obligados en virtud de tales actos o medidas, por otra.

4. En caso de que:

a) Islandia o Noruega notifiquen su decisión de no aceptar el contenido de algún acto o medida de los mencionados en el apartado 2 al que se hayan aplicado los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo, o

b) Islandia o Noruega no efectúen la notificación en el plazo de treinta días contemplado en la letra a) del apartado 2, o

c) Islandia no efectúe una notificación dentro del plazo de cuatro semanas contemplado en la letra b) del apartado 2 anterior a la fecha prevista de entrada en vigor para ese país del acto o medida de que se trate, o

d) Noruega no efectúe una notificación dentro del plazo de seis meses contemplado en la letra c) del apartado 2 o no disponga la aplicación provisional contemplada en esa misma letra c) a partir de la fecha prevista de entrada en vigor para ese país del acto o medida de que se trate,

se considerará terminado el presente Acuerdo respecto de Islandia o de Noruega, según corresponda, y salvo decisión en contrario del Comité Mixto, tras analizar detenidamente las posibilidades de mantener el Acuerdo, en un plazo de noventa días. La terminación del presente Acuerdo surtirá efecto tres meses después de finalizar el plazo de noventa días.

Artículo 9

1. Para cumplir el objetivo de las Partes Contratantes de lograr la aplicación e interpretación más uniforme posible de las disposiciones a que se refiere el artículo 2, el Comité Mixto efectuará un seguimiento permanente de la evolución de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en lo sucesivo «Tribunal de Justicia», así como de la evolución de la jurisprudencia de los tribunales competentes de Islandia y de Noruega relacionada con tales disposiciones. A tal efecto se creará un mecanismo que garantice la periódica transmisión recíproca de dicha jurisprudencia.

2. A reserva de la adopción de las necesarias modificaciones del Estatuto del Tribunal de Justicia, Islandia y Noruega tendrán derecho a presentar memorias u observaciones escritas al Tribunal de Justicia en los casos en que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro haya solicitado que dicho Tribunal se pronuncie, con carácter prejudicial, sobre la interpretación de cualquiera de las disposiciones a que se refiere el artículo 2.

Artículo 10

1. Islandia y Noruega presentarán informes anuales al Comité Mixto sobre el modo en que sus autoridades administrativas y tribunales respectivos hayan aplicado e interpretado las disposiciones a que se refiere el artículo 2, en su caso conforme a la interpretación del Tribunal de Justicia.

2. En caso de que el Comité Mixto, en un plazo de dos meses a partir del momento en que se haya sometido a su apreciación una diferencia jurisprudencial sustancial entre el Tribunal de Justicia y los tribunales de Islandia o de Noruega o una diferencia sustancial de aplicación entre las autoridades de los Estados miembros afectados y las de Islandia o Noruega respecto de las disposiciones a que se refiere el artículo 2, no haya conseguido garantizar a la aplicación e interpretación uniformes, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 11.

Artículo 11

1. En caso de controversia sobre la aplicación del presente Acuerdo o en caso de presentarse la situación contemplada en el apartado 2 del artículo 10, se consignará oficialmente el asunto como objeto de litigio en el orden del día del Comité Mixto a nivel ministerial.

2. El Comité Mixto dispondrá de noventa días a partir de la aprobación del orden del día en el que se haya consignado el litigio para resolver la controversia.

3. Si el Comité Mixto no puede resolver la controversia en el plazo de noventa días establecido en el apartado 2, se abrirá un nuevo plazo de treinta días para llegar a una resolución definitiva.

En caso de no llegarse a una resolución definitiva, se considerará terminado el presente Acuerdo respecto de Islandia o de Noruega, según corresponda en función del Estado afectado por la controversia. La terminación surtirá efecto seis meses después de finalizar el plazo de treinta días.

Artículo 12

1. Por lo que respecta a los costes administrativos que implica la aplicación del presente Acuerdo, Islandia y Noruega aportarán al presupuesto de las Comunidades Europeas una cuantía anual del:

— 0,1 %, en el caso de Islandia

— 4,995 %, en el caso de Noruega

de un importe de 300 000 000 BEF (o del importe equivalente en euros), sujeto a adaptación anual en función de la tasa de inflación dentro de la Unión Europea.

En los casos en que los costes operativos correspondientes a la aplicación del presente Acuerdo no corran a cargo del presupuesto general de las Comunidades Europeas sino que correspondan directamente a los Estados miembros participantes, Islandia y Noruega contribuirán a los mismos en función del porcentaje que el producto nacional bruto de dichos países suponga respecto al producto nacional bruto de todos los Estados participantes.

En los casos en que los costes operativos corran a cargo del presupuesto general de las Comunidades Europeas, Islandia y Noruega participarán en los mismos contribuyendo a dicho presupuesto con una cuantía anual en función del porcentaje que el producto nacional bruto de dichos países suponga respecto al producto nacional bruto de todos los Estados participantes.

2. Islandia y Noruega tendrán derecho a recibir los documentos elaborados por la Comisión o en el Consejo en relación con el presente Acuerdo y a solicitar, en las reuniones del Comité Mixto, el servicio de intérpretes en una lengua oficial de las instituciones de las Comunidades Europeas de su elección. Sin embargo, los costes de traducción o de interpretación al islandés o al noruego o a partir de dichas lenguas serán sufragados por Islandia o por Noruega, según corresponda.

Artículo 13

1. El presente Acuerdo no afectará en modo alguno al Acuerdo sobre la realización del Espacio Económico Europeo ni a ningún otro acuerdo celebrado entre la Comunidad Europea e Islandia o Noruega.

2. El presente Acuerdo no afectará en modo alguno a los acuerdos que se celebren en el futuro con Islandia o Noruega por parte de la Comunidad Europea, o sobre la base de los artículos 24 y 38 del Tratado de la Unión Europea.

3. El presente Acuerdo no afectará a la cooperación en el marco de la Unión Nórdica de Pasaportes, en la medida en que dicha cooperación no sea contraria ni obstaculice al presente Acuerdo ni a los actos o medidas fundados en el mismo.

Artículo 14

El presente Acuerdo no se aplicará a Svalbard (Spitzbergen).

Artículo 15

1. El presente Acuerdo entrará en vigor un mes después de la fecha en que la Secretaría General del Consejo, que actuará como depositaria del mismo, haya determinado que se han cumplido todos los requisitos formales de manifestación de consentimiento por las Partes en el presente Acuerdo que quedarán vinculadas por el mismo o que se han cumplido tales requisitos en nombre de las Partes.

2. Los artículos 1, 3, 4 y 5 y la primera frase de la letra a) del apartado 2 del artículo 8 se aplicarán de forma provisional a partir del momento de la firma del presente Acuerdo.

3. Respecto de los actos o medidas adoptados después de la firma del presente Acuerdo pero antes de su entrada en vigor, el plazo de treinta días a que se refiere la última frase de la letra a) del apartado 2 del artículo 8 comenzará a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

4. Las disposiciones enumeradas en el Anexo A y el Anexo B, así como las que ya se hayan adoptado con arreglo al apartado 3 del artículo 2, entrarán en vigor para Islandia y Noruega en una fecha que el Consejo deberá decidir por unanimidad de sus miembros representantes de los Estados miembros que participan en la cooperación reforzada autorizada por el Protocolo Schengen, previa consulta en el Comité Mixto de conformidad con el artículo 4 del presente Acuerdo, tras haber constatado el Consejo que Islandia y Noruega han cumplido los requisitos previos para la ejecución de las disposiciones pertinentes y que los controles en las fronteras exteriores de dichos países son eficaces.

5. La entrada en vigor de las disposiciones mencionadas en el artículo 4 generará derechos y obligaciones entre Islandia y Noruega, así como entre Islandia y Noruega, por una parte, y a la Comunidad Europea y aquéllos de sus Estados miembros respecto a los cuales hayan entrado también en vigor tales disposiciones, por otra.

Artículo 16

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por Islandia o por Noruega, o por decisión del Consejo, por unanimidad de sus miembros representantes de los Estados miembros que participan en la cooperación reforzada autorizada por el Protocolo

Schengen. La denuncia en estas condiciones se notificará al depositario. Surtirá efecto seis meses después de la notificación.

Artículo 17

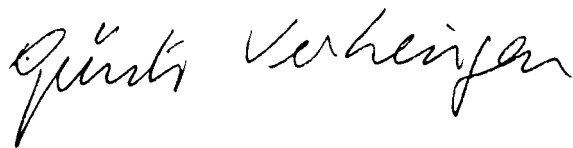
Las consecuencias de la denuncia del presente Acuerdo por Islandia o Noruega o su terminación respecto de dichos países será objeto de un acuerdo entre las demás Partes y la Parte que haya denunciado el presente Acuerdo o respecto de la cual deba surtir efecto la terminación. En caso de no alcanzarse un acuerdo, el Consejo decidirá las medidas necesarias previa consulta de la otra Parte Contratante asociada. No obstante, dichas medidas únicamente serán vinculantes para dicha Parte si ésta las acepta.

Artículo 18

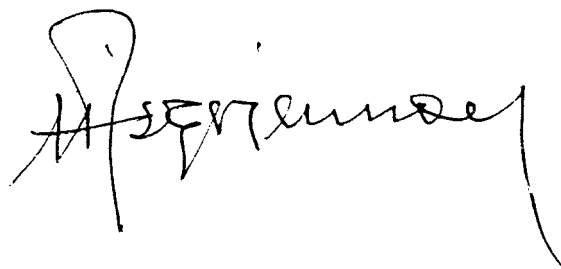
El presente Acuerdo sustituye al Acuerdo de cooperación entre el Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, la República Francesa, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República Italiana, el Reino de España, la República Portuguesa, la República Helénica, la República de Austria, el Reino de Dinamarca, la República de Finlandia, el Reino de Suecia, Partes Contratantes del Acuerdo de Schengen y del Convenio de Schengen, y la República de Islandia y el Reino de Noruega, relativo a la supresión de los controles de personas en las fronteras comunes, firmado en Luxemburgo el 19 de diciembre de 1996.

Hecho en Bruselas, el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, irlandesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca, islandesa y noruega, siendo cada uno de esos textos igualmente auténticos, en un único ejemplar original que quedará depositado en los archivos de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.

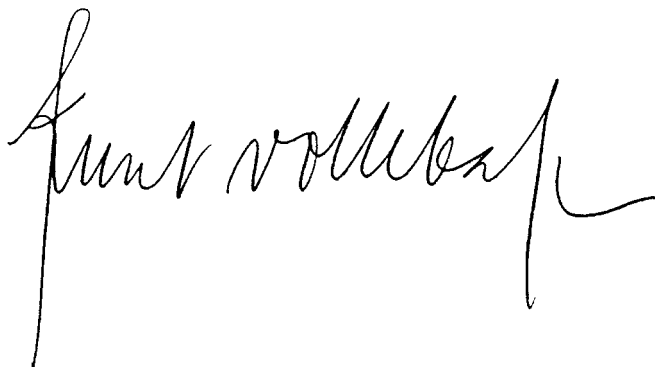
Por el Consejo de la Unión Europea
For Rådet for Den Europæiske Union
Für den Rat der Europäischen Union
Για το Συμβούλιο της Ευρωπαϊκής Ένωσης
For the Council of the European Union
Pour le Conseil de l'Union européenne
Per il Consiglio dell'Unione europea
Voor de Raad van de Europese Unie
Pelo Conselho da União Europeia
Euroopan unionin neuvoston puolesta
För Europeiska unionens råd
Fyrir hönd ráðs Evrópusambandsins
For Rådet for Den europeiske union



Por la República de Islandia
For Republikken Island
Für die Republik Island
Για τη Δημοκρατία της Ισλανδίας
For the Republic of Iceland
Pour la République d'Islande
Per la Repubblica d'Islanda
Voor de Republiek IJsland
Pela República da Islândia
Islannin tasavallan puolesta
På Republiken Islands vägnar
Fyrir hönd Lýðveldisins Íslands
For Republikken Island



Por el Reino de Noruega
For Kongeriget Norge
Für das Königreich Norwegen
Για το Βασίλειο της Νορβηγίας
For the Kingdom of Norway
Pour le Royaume de Norvège
Per il Regno di Norvegia
Voor het Koninkrijk Noorwegen
Pelo Reino da Noruega
Norjan kuningaskunnan puolesta
På Konungariket Norges vägnar
Fyrir hönd Konungsríkisins Noregs
For Kongeriket Norge



ANEXO A

(Primer apartado del Artículo 2)

La Parte 1 del presente Anexo se refiere al Acuerdo de Schengen de 1985 y al Convenio Schengen de 1990 para la aplicación del Acuerdo de Schengen. La Parte 2 se refiere a los instrumentos de adhesión y la Parte 3 a los actos pertinentes de Schengen de carácter derivado.

PARTE 1

Las disposiciones del Acuerdo firmado en Schengen el 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica del Benelux, la República Federal de Alemania y la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes.

Todas las disposiciones del Convenio firmado en Schengen el 19 de junio de 1990 entre el Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, la República Francesa, el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de los Países Bajos, para la aplicación del Acuerdo de Schengen de 15 de junio de 1985, con las siguientes excepciones.

Artículo 2 (4)

Artículo 4, en lo referente al control de equipajes

Artículo 10 (2)

Artículo 19 (2)

Artículos 28 a 38 y definiciones correspondientes

Artículo 60

Artículo 70

Artículo 74

Artículos 77 a 91 en el ámbito cubierto por la Directiva 91/477/EEC del Consejo sobre el control de la adquisición y tenencia de armas

Artículos 120 a 125

Artículos 131 a 133

Artículo 134

Artículos 139 a 142

Acta Final: declaración 2

Acta Final: declaraciones 4, 5 y 6

Protocolo

Declaración conjunta

Declaración de los Ministros y Secretarios de Estado

PARTE 2

Las disposiciones de los Acuerdos de adhesión y Protocolos al Acuerdo de Schengen y al Convenio de Schengen de la República Italiana (firmado en París el 27 de noviembre de 1990), del Reino de España y la República Portuguesa (firmados en Bonn el 25 de junio de 1991), de la República Helénica (firmado en Madrid el 6 de noviembre de 1992), de la República de Austria (firmado en Bruselas el 28 de abril de 1995) y del Reino de Dinamarca, la República de Finlandia y el Reino de Suecia (firmados en Luxemburgo el 19 de diciembre de 1996), con las siguientes excepciones:

1. El Protocolo, firmado en París el 27 de noviembre de 1990, sobre la adhesión del Gobierno de la República Italiana al Acuerdo firmado en Schengen el 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Económica del Benelux, la República Federal de Alemania y la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes.
2. Las disposiciones que se mencionan a continuación del Acuerdo, firmado en París el 27 de noviembre de 1990, sobre la adhesión de la República Italiana al Convenio firmado en Schengen el 19 de junio de 1990 para la aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados miembros de la

Unión Económica del Benelux, la República Federal de Alemania y la República Francesa, junto con su Acta Final y las declaraciones correspondientes:

Artículo 1

Artículos 5 y 6

Acta Final: Parte I

Parte II, declaraciones 2 y 3

Declaración de los Ministros y Secretarios de Estado.

3. El Protocolo, firmado en Bonn el 25 de junio de 1991, sobre la adhesión del Gobierno del Reino de España al Acuerdo entre Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Económica del Benelux, la República Federal de Alemania y la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 14 de junio de 1985 y modificado por el Protocolo de adhesión del Gobierno de la República Italiana, firmado en París el 27 de noviembre de 1990, y las declaraciones correspondientes.
4. Las disposiciones que se mencionan a continuación del Acuerdo, firmado en Bonn el 25 de junio de 1991, sobre la adhesión del Reino de España al Convenio firmado en Schengen el 19 de junio de 1990 para la aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Económica del Benelux, la República Federal de Alemania y la República Francesa, al que se adhirió la República Italiana mediante Acuerdo celebrado en París el 27 de noviembre de 1990, junto con su Acta Final y las declaraciones correspondientes:

Artículo 1

Artículos 5 y 6

Acta Final: Parte I

Parte II, declaraciones 2 y 3

Parte III, declaraciones 3 y 4

Declaración de los Ministros y Secretarios de Estado.

5. El Protocolo, firmado en Bonn el 25 de junio de 1991, sobre la adhesión del Gobierno de la República Portuguesa al Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Económica del Benelux, la República Federal de Alemania y la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes firmado en Schengen el 14 de junio de 1985, modificado por el Protocolo sobre la adhesión del Gobierno de la República Italiana, firmado en París el 27 de noviembre de 1990, y las declaraciones correspondientes.
6. Las disposiciones que se mencionan a continuación del Acuerdo, firmado en Bonn el 25 de junio de 1991, sobre la adhesión de la República Portuguesa al Convenio firmado en Schengen el 19 de junio de 1990 para la aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Económica del Benelux, la República Federal de Alemania y la República Francesa, al que se adhirió la República Italiana mediante Acuerdo celebrado en París el 27 de noviembre de 1990, junto con su Acta Final y las declaraciones correspondientes:

Artículo 1

Artículos 7 y 8

Acta Final: Parte I

Parte II, declaraciones 2 y 3

Parte III, declaraciones 2, 3, 4 y 5

Declaración de los Ministros y Secretarios de Estado.

7. El Protocolo, firmado en Madrid el 6 de noviembre de 1992, sobre la adhesión del Gobierno de la República Helénica al Acuerdo entre Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Económica del Benelux, la República Federal de Alemania y la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 14 de junio de 1985, modificado por los Protocolos sobre la adhesión del Gobierno de la República Italiana, firmado en París el 27 de noviembre de 1990 y de los Gobiernos del Reino de España y de la República Portuguesa, firmados en Bonn el 25 de junio de 1991, y las declaraciones correspondientes.
8. Las disposiciones que se mencionan a continuación del Acuerdo, firmado en Madrid el 6 de noviembre de 1992, sobre la adhesión de la República Helénica al Convenio firmado en Schengen el 19 de junio de 1990 para la aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Económica del Benelux, la República Federal de Alemania y la República Francesa, al que se adhirieron la República Italiana mediante Acuerdo celebrado en París el 27 de noviembre de 1990, y el Reino de España y la

República Portuguesa mediante Acuerdos celebrados en Bonn el 25 de junio de 1991, junto con su Acta Final y las declaraciones correspondientes:

Artículo 1

Artículos 6 y 7

Acta Final: Parte I

Parte II, declaraciones 2, 3 y 4

Parte III, declaraciones 1 y 3

Declaración de los Ministros y Secretarios de Estado.

9. El Protocolo, firmado en Bruselas el 28 de abril de 1995, sobre la adhesión del Gobierno de la República de Austria al Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Económica del Benelux, la República Federal de Alemania y la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 14 de junio de 1985 y modificado por los Protocolos sobre la adhesión de los Gobiernos de la República Italiana, del Reino de España y de la República Portuguesa y de la República Helénica, firmados respectivamente el 27 de noviembre de 1990, el 25 de junio de 1991 y el 6 de noviembre de 1992.
10. Las disposiciones que se mencionan a continuación del Acuerdo, firmado en Bruselas el 28 de abril de 1995, sobre la adhesión de la República de Austria al Convenio firmado en Schengen el 19 de junio de 1990 para la aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Económica del Benelux, la República Federal de Alemania y la República Francesa, al que se adhirieron la República Italiana, el Reino de España y la República Portuguesa y la República Helénica mediante Acuerdos celebrados respectivamente el 27 de noviembre de 1990, el 25 de junio de 1991 y el 6 de noviembre de 1992:

Artículo 1

Artículos 5 y 6

Acta Final: Parte I

Parte II, declaración 2

Parte III

11. El Protocolo, firmado en Luxemburgo el 19 de diciembre de 1996, sobre la adhesión del Gobierno del Reino de Dinamarca al Acuerdo relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes firmado en Schengen el 14 de junio de 1985 y las declaraciones correspondientes.
12. Las disposiciones que se mencionan a continuación del Acuerdo, firmado en Luxemburgo el 19 de diciembre de 1996, sobre la adhesión del Reino de Dinamarca al Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, junto con su Acta Final y las declaraciones correspondientes:

Artículo 1

Artículos 7 y 8

Acta Final: Parte I

Parte II, declaración 2

Parte III

Declaración de los Ministros y Secretarios de Estado.

13. El Protocolo, firmado en Luxemburgo el 19 de diciembre de 1996, sobre la adhesión del Gobierno de la República de Finlandia al Acuerdo relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes firmado en Schengen el 14 de junio de 1985 y las declaraciones correspondientes.
14. Las disposiciones que se mencionan a continuación del Acuerdo, firmado en Luxemburgo el 19 de diciembre de 1996, sobre la adhesión de la República de Finlandia al Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, junto con su Acta Final y las declaraciones correspondientes:

Artículo 1

Artículos 6 y 7

Acta Final: Parte I

Parte II, declaración 2

Parte III, salvo la declaración relativa a las Islas Åland

Declaración de los Ministros y Secretarios de Estado.

15. El Protocolo, firmado en Luxembourg el 19 de diciembre de 1996, sobre la adhesión del Gobierno del Reino de Suecia al Acuerdo relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes firmado en Schengen el 14 de junio de 1985 y las declaraciones correspondiente.
16. Las disposiciones que se mencionan a continuación del Acuerdo, firmado en Luxembourg el 19 de diciembre de 1996, sobre la adhesión del Reino de Suecia al Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes firmado en Schengen el 19 junio de 1990, junto con su Acta Final y declaración correspondiente:

Artículo 1

Artículos 6 y 7

Acta Final: Parte I

Parte II, declaración 2

Parte III

Declaración de los Ministros y Secretarios de Estado.

PARTE 3

A. Las siguientes decisiones del Comité Ejecutivo:

SCH/Com-ex (93) 10 14.12.1993	Confirmación de las declaraciones de los Ministros y Secretarios de Estado, de los días 19.6 1992 y 30.6.1993, relativas a la entrada en vigor.
SCH/Com-ex (93) 14 14.12.1993	Mejora de la práctica de la cooperación judicial en materia de lucha contra el tráfico de estupefacientes
SCH/Com-ex (93) 16 14.12.1993	Reglamento financiero relativo a los gastos de instalación y funcionamiento para el C.SIS de Schengen
SCH/Com-ex (93) 21 14.12.1993	Prórroga del visado uniforme
SCH/Com-ex (93) 22 rev. 14.12.1993	Carater confidencial de determinados documentos
SCH/Com-ex (93) 24 14.12.1993	Principios comunes para la anulación, revocación y limitación del período de validez del visado uniforme
SCH/Com-ex (94) 1 rev. 2 26.4.1994	Medidas de adaptación dirigidas a suprimir los obstáculos y restricciones a la circulación por los puntos de cruce por carretera situados en las fronteras interiores
SCH/Com-ex (94) 2 26.4.1994	Expedición de visados uniformes en la frontera
SCH/Com-ex (94) 15 rev. 21.11.1994	Introducción de un procedimiento automatizado para la consulta a las autoridades centrales previsto en el artículo 17 (2) del Convenio
SCH/Com-ex (94) 16 rev. 21.11.1994	Adquisición de sellos comunes de entrada y salida
SCH/Com-ex (94) 17 rev. 4 22.12.1994	Introducción y aplicación del régimen Schengen en los aeropuertos y aeródromos
SCH/Com-ex (94) 25 22.12.1994	Intercambios de información estadística relativa a la expedición de visados
SCH/Com-ex (94) 28 rev. 22.12.1994	Certificado contemplado en el artículo 75 para el transporte de estupefacientes y sustancias psicotrópicas
SCH/Com-ex (94) 29 rev. 2 22.12.1994	Puesta en aplicación del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 19.6.1990
SCH/Com-ex (95) PV 1 rev. (Punto nº 8)	Política común de visados
SCH/Com-ex (95) 20 rev. 2 20.12.1995	Aprobación del doc. SCH/I (95) 40, 6ª rev. relativo al procedimiento de aplicación del artículo 2.2 del Convenio
SCH/Com-ex (95) 21 20.12.1995	Intercambio rápido entre los Estados de Schengen de estadísticas y datos concretos sobre posibles disfunciones en las fronteras exteriores

SCH/Com-ex (96) 13 rev. 27.6.1996	Expedición de visados Schengen en relación con el artículo 30.1, punto a), del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen
SCH/Com-ex (96) 27 19.12.1996	Expedición en la frontera de visados a marinos en tránsito
SCH/Com-ex (97) 2 rev. 2 25.4.1997	Adjudicación del estudio preliminar del SIS II
SCH/Com-ex (97) 6 rev. 2 24.6.1997	Manual Schengen sobre la cooperación policial en materia de orden público y seguridad
SCH/Com-ex (97) 18 7.10.1997	Contribuciones de Noruega e Islandia a los gastos de instalación y funcionamiento del C.SIS
SCH/Com-ex (97) 24 7.10.1997	Evolución del SIS
SCH/Com-ex (97) 29 rev. 2 7.10.1997	Puesta en vigor de Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen en Grecia
SCH/Com-ex (97) 32 15.12.1997	Armonización de la política de visados
SCH/Com-ex (97) 34 rev. 15.12.1997	Aplicación de la Acción común relativa a un modelo uniforme de permiso de residencia
SCH/Com-ex (97) 35 15.12.1997	Modificación del Reglamento financiero del C.SIS
SCH/Com-ex (97) 39 rev. 15.12.1997	Directrices sobre medios de prueba e indicios que deberán seguirse en el marco de acuerdos de readmisión entre Estados Schengen
SCH/Com-ex (98) 1 rev. 2 21.4.1998	Informe de actividades del Grupo Operativo (Task Force)
SCH/Com-ex (98) 10 21.4.1998	Cooperación entre las Partes contratantes en materia de expulsión de extranjeros por vía aérea
SCH/Com-ex (98) 11 21.4.1998	C.SIS con 15/18 conexiones
SCH/Com-ex (98) 12 21.4.1998	Intercambio a nivel local de las estadísticas sobre visados
SCH/Com-ex (98) 17 23.6.1998	Confidencialidad
SCH/Com-ex (98) 18 rev. 23.6.1998	Medidas que deben tomarse frente a Estados que plantean problemas a la hora de expedir documentos que permitan expulsiones del territorio Schengen READMISIÓN — VISADOS
SCH/Com-ex (98) 19 23.6.1998	Mónaco VISADOS — FRONTERAS EXTERIORES — SIS
SCH/Com-ex (98) 21 23.6.1998	Sellos en pasaportes de solicitantes de visado VISADOS
SCH/Com-ex (98) 26 def. 16.9.1998	Creación del Comité permanente del Convenio Schengen
SCH/Com-ex (98) 29 rev. 23.6.1998	Cláusula destinada a abarcar la totalidad del acervo técnico Schengen
SCH/Com-ex (98) 35 rev. 2 16.9.1998	Entrega del Manual Común a países candidatos a la adhesión a la UE
SCH/Com-ex (98) 37 def. 2 16.9.1998	Plan de acción contra la inmigración ilegal
SCH/Com-ex (98) 43 rev. 16.9.1998	Comisión ad-hoc para Grecia
SCH/Com-ex (98) 49 rev. 3 16.12.1998	Puesta en aplicación del Convenio en Grecia
SCH/Com-ex (98) 51 rev. 3 16.12.1998	Cooperación policial transfronteriza en el ámbito de la prevención e investigación de delitos previa solicitud

SCH/Com-ex (98) 52 16.12.1998	Directrices para la cooperación policial transfronteriza
SCH/Com-ex (98) 53 rev. 2 16.12.1998	Armonización de la política de visados — Supresión de la lista gris
SCH/Com-ex (98) 56 16.12.1998	Manual de documentos en los que puede estamparse un visado
SCH/Com-ex (98) 57 16.12.1998	Introducción de un documento uniforme justificativo de una invitación, de una declaración de toma a cargo o de un certificado de alojamiento
SCH/Com-ex (98) 59 rev. 16.12.1998	Intervención coordinada de asesores en documentación
SCH/Com-ex (99) 1 rev. 2 28.4.1999	Situación en materia de estupefacientes
SCH/Com-ex (99) 3 28.4.1999	Presupuesto Help Desk 1999
SCH/Com-ex (99) 4 28.4.1999	Gastos de instalación del C.SIS
SCH/Com-ex (99) 5 28.4.1999	Manual SIRENE
SCH/Com-ex (99) 6 28.4.1999	Acervo Telecomunicaciones
SCH/Com-ex (99) 7 rev. 2 28.4.1999	Funcionarios de enlace
SCH/Com-ex (99) 8 rev. 2 28.4.1999	Remuneración de informadores
SCH/Com-ex (99) 10 28.4.1999	Tráfico ilegal de armas
SCH/Com-ex (99) 11 rev. 2 28.4.1999	Decisión relativa al Convenio de cooperación en los procedimientos por infracción a la legislación de tráfico
SCH/Com-ex (99) 13 28.4.1999	Supresión de versiones antiguas y adopción de las nuevas versiones del Manual Común y de la Instrucción Consular Común
SCH/Com-ex (99) 14 28.4.1999	Manual de documentos en los que puede estamparse un visado
SCH/Com-ex (99) 18 28.4.1999	Mejora de la cooperación policial para la prevención e investigación de hechos delictivos

B. Las siguientes declaraciones del Comité Ejecutivo:

Declaración	Asunto
SCH/Com-ex (96) decl. 5 18.4.1996	Definición de la noción de extranjero de un tercer país
SCH/Com-ex (96) decl. 6 rev. 2 26.6.1996	Declaración sobre extradición
SCH/Com-ex (97) decl. 13 rev. 2 21.4.1998	Rapto de menores
SCH/Com-ex (99) decl. 2 rev. 29.4.1999	Estructura SIS

C. Las siguientes decisiones del Grupo Central:

Decisión	Asunto
SCH/C (98) 117 27.10.1998	Plan de acción de lucha contra la inmigración ilegal
SCH/C (99) 25 22.3.1999	Principios básicos para la remuneración de confidentes y personas infiltradas

ANEXO B

(Segundo apartado del Artículo 2) ⁽¹⁾

Reglamento (CE) n° 574/1999 del Consejo, de 12 de marzo de 1999, por el que se determinan los terceros países cuyos nacionales deben estar provistos de un visado al cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros (DO L 72 del 18.3.1999, p. 2) ⁽²⁾;

Reglamento (CE) n° 1683/95 del Consejo, de 29 de mayo de 1995, por el que se establece un modelo uniforme de visado (DO L 164 del 14.7.1995, p. 1) y Decisión de la Comisión de 7 de febrero de 1996, por la que se establecen nuevas especificaciones técnicas para el modelo uniforme de visado (no publicada);

Directiva 91/477/CEE del Consejo, del 18 de junio de 1991, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas (DO L 296 del 13.9.1991, p. 51) y Recomendación 93/216/CEE de la Comisión, de 25 de febrero de 1993, relativa a la tarjeta europea de armas de fuego (DO L 93 del 17.4.1993, p. 39) tal y como quedó modificada por la Recomendación 96/129/CE de la Comisión, de 12 de enero de 1996 (DO L 30 del 8.2.1996, p. 47).

⁽¹⁾ Véase asimismo la Declaración del Consejo y la Comisión en relación con la Directiva 95/46/CE, adoptada con motivo de la conclusión del presente Acuerdo.

⁽²⁾ Sin perjuicio de su relación con las disposiciones adoptadas en el marco de la cooperación Schengen para la determinación de terceros países cuyos nacionales deben estar provistos de un visado o se hallen dispensados de dichas obligaciones, disposiciones que continuarán aplicándose tras la integración del acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea y que quedan cubiertas por lo dispuesto en el Anexo A.